

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 541 DE 23/02/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA con
NIT. 824001422-9.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA** con **NIT. 824001422-9** (en adelante la Investigada), habilitada con resolución 55 del 12 de noviembre de 2015, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20195606024392 del 22 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606024392 del 22 de noviembre de 2019., esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte MESAN, mediante oficio No. S 2019 051397 MESAN SETRA 29 25., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8634 del 01 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SJL031 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA.**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA.**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 8634 del 01 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 55 del 12 de noviembre del 2015, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 8634 del 01 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA.**, a través del vehículo de placas SJL031 presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1.

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad al IUIT con No. 8634 del 01 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SJL031, vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA con NIT. 824001422-9**., se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA con NIT. 824001422-9**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA con NIT. 824001422-9**., por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA con**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NIT. 824001422-9., un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA con NIT. 824001422-9**

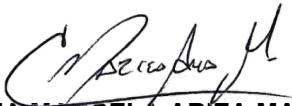
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELÁ ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

541 DE 23/02/2023

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA con NIT. 824001422-9
Representante legal o quien haga sus veces
Correo de notificación: elfidocastilla@hotmail.com, cootrasmar@hotmail.com
Dirección: Carrera 1 A 13-20 Barrio Esperanza 2
San Martin / Cesar

Redactor: Javier Andrés Rosero Pérez
Revisor: María Cristina Álvarez Ossa- Profesional especializado DITT

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN**

Fecha expedición: 2023/02/21 - 10:23:31
**LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN eWjZvkjwRU**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN
SIGLA: COOTRASMAR LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 824001422-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : SAN MARTIN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500169
FECHA DE INSCRIPCIÓN : OCTUBRE 16 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 26 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 2,945,158,495.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 1A 13- 20 BARRIO ESPERANZA 2
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20770 - SAN MARTIN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166064666
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : elfidocastilla@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 1A 13- 20 BARRIO ESPERANZA 2
MUNICIPIO : 20770 - SAN MARTIN
TELÉFONO 1 : 3166064666
CORREO ELECTRÓNICO: elfidocastilla@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN**

Fecha expedición: 2023/02/21 - 10:23:32
**LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.**
***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN eWjZvkjwRU

BIENES TANGIBLES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE JULIO DE 1997 SUSCRITA POR SAN MARTIN CESAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 509 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE OCTUBRE DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN " COOTRASMAR " .

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN " COOTRASMAR "
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 15 DE MARZO DE 2015 SUSCRITO POR ASAMBLEA ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 450 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE MAYO DE 2015, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN " COOTRASMAR " POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERTRANSPORTE

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20000925	CONSEJO DE ADMINISTRACION	SAN MARTIN	RE01-2156	20010404
DOC.PRIV.	20040825	EL COMERCIANTE	SAN MARTIN	RE01-5234	20040826
DP-1	20140711	EL COMERCIANTE	SAN MARTIN	RE01-12752	20140711
AC-18	20150315	ASAMBLEA ORDINARIA	SAN MARTIN	RE03-450	20150522
AC-19	20150924	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SAN MARTIN	RE03-489	20151006
AC-24	20190329	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	SAN MARTIN	RE03-1085	20190626

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRIMORDIAL DE "COOTRASMAR LTDA" ES ORGANIZAR, DESARROLLAR E INCREMENTAR A FAVOR DE SUS ASOCIADOS, SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL PARTICULARMENTE LOS SIGUIENTES: 1.- ORGANIZAR, COORDINAR Y CONTROLAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y BIENES CONJUNTAMENTE INTERMEDIO DE LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE ASOCIADOS O DE LA COOPERATIVA, EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN TAXI, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE MIXTO, TRANSPORTE MIXTO EN MOTOCARRO, TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL, ESCOLAR Y TURISMO, TRANSPORTE DE MATERIALES EN VOLQUETA, ALQUILER DE VEHICULOS Y OTROS DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES QUE SE OBTENGAN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. 2.- INVESTIGAR, DISEÑAR Y LICITAR RUTAS Y HORARIOS DENTRO DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE AUTORIZADAS A LAS COOPERATIVAS. 3.-ANALIZAR Y OBTENER TARIFAS RELACIONABLES Y RENTABLES PARA LA PRESENTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. 4.- COORDINAR, ORGANIZAR Y CONTROLAR



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN**

Fecha expedición: 2023/02/21 - 10:23:32
**LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.**
***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN eWjZvkjwRU

EL TRABAJO DE ASOCIADOS Y CONDUCTORES, PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD DEL SERVICIO. 5.- ORGANIZAR SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL CUAL DETERMINARA SU ESTRUCTURA JURIDICA Y SU PLANTA DE PERSONAL. 6.- CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES Y LA INTEGRIDAD FISICA DE ASOCIADOS Y DE TERCEROS. 7.-CONVENIR CON ENTIDADES COOPERATIVAS O NO, LA MANERA MAS EFICIENTE QUE GARANTICE LA PRESTACION ADECUADA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. 8.- PROVEER SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA, MEDIANTE LA ORGANIZACION DE TALLERES PROPIOS O MEDIANTE CONVENIOS CON TERCEROS QUE GARANTICEN ADECUADAMENTE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS. 9.- SUMINISTRAR VEHICULOS, PARTES, ACCESORIOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y EN GENERAL TODOS LOS INSUMOS REQUERIDOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, YA SEA EN ALMACENES, LOCALES Y ESTACIONES DE SERVICIO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O MEDIANTE CONVENIOS ESPECIALES PARA ESTE EFECTO O MEDIANTE IMPORTACION DIRECTA QUE HAGA A ESTOS PRODUCTOS. 10.- ESTABLECER SERVICIOS DE SEGURIDAD, SOLIDARIDAD, AYUDA MUTUA PARA SUS ASOCIADOS CONDUCTORES Y TRABAJADORES DE ESTOS Y DE LA COOPERATIVA. 11.- IMPLEMENTAR Y DESARROLLAR SERVICIOS DE EDUCACION, CAPACITACION Y DE ASISTENCIA TECNICA PARA LOS ASOCIADOS, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS. 12.- SUMINISTRAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDA PARA ESTA REGION.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$1,126,237,760

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1258 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	AREVALO PALLARES EDWIN RAMON	CC 88,213,425

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1258 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	VARGAS GUTIERREZ WILMER ALEXANDER	CC 13,543,741

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1258 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ORTIZ QUINTERO LEONEL	CC 5,471,715

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN**

Fecha expedición: 2023/02/21 - 10:23:32
**LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.**
***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN eWjZvkjwRU

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1258 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GUZMAN MENDO RICARDO	CC 3,982,205

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1258 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MEDINA PABON JAIRO	CC 18,918,348

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1258 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MEDINA RUEDA OSCAR CAMILO	CC 1,057,573,373

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1998 DE SAN MARTIN CESAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1021 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 02 DE DICIEMBRE DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CASTILLA GELVEZ ELFIDO	CC 13,360,438

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA. SERAN FUNCIONES DEL GERENTE: -EJECUTARA EL PROGRAMA DE ACCION DE LA COOPERATIVA SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -CONSTITUIRSE EN CANAL ADECUADO DE COMUNICACION DE LA COOPERATIVA CON SUS ASOCIADOS Y TERCEROS. -PREPARAR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ASI COMO TAMBIEN, LOS QUE DEBAN PRESENTARSE A LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE O AL MINISTERIO DE TRANSPORTE SEGUN EL CASO. -ORGANIZAR Y DIRIGIR SEGUN LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS DEPARTAMENTOS Y AREAS DE SERVICIO DE LA COOPERATIVA. -ORDENAR EL PAGO DE LOS GIROS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS VIGENTES MENSUALES Y LOS EXTRAORDINARIOS AUNQUE NO SUPEREN ESTA CIFRA, ASI COMO LOS QUE TENGAN QUE VER CON MORA, VENTA O GRAVAMEN DE ACTIVOS FIJOS PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITOS O DE GARANTIA ANTE ENTIDADES FINANCIERAS PREFERIBLEMENTE DE INDOLE COOPERATIVA O LAS ENTIDADES BANCARIAS NACIONALES. -PROYECTAR PARA EL ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS PROGRAMAS DE LA COOPERATIVA, EL PRESUPUESTO DE GASTOS, LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y OPERACIONES EN QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERES. -NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA PLANTA PREVIAMENTE ESTABLECIDA Y APROBADA, EXCEPTUANDO AQUELLOS QUE CORRESPONDA POR ESTATUTOS DESIGNAR EL CONSEJO



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN**

Fecha expedición: 2023/02/21 - 10:23:32
**LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.**
***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *****
CODIGO DE VERIFICACIÓN eWjZvkjwRU

DE ADMINISTRACION. -PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE LA COOPERATIVA DEBE RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL, EL CUAL DEBE SER CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. - COORDINAR EL TRABAJO DE LAS DISTINTAS SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE PROMOCION. -ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y LAS QUE ESPECIFICAMENTE LE SEÑALE EL CONSEJO ADMINISTRACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1257 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	AGUIRRE BERNAL CLAUDIA MARCELA	CC 1,065,889,857	209112-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 16 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1257 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE MAYO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CARRASCAL CORTES GELEN CONSTANZA	CC 49,665,656	88630-T

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 1147 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 55 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR MINITRANSPORTE EN VALLEDUPAR, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 1146 DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2595 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR MINITRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,004,461,334

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN**

Fecha expedición: 2023/02/21 - 10:23:32
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN eWjZvkjwRU

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRICTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones vigentes en materia de seguridad.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta finalidad.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rúbricos y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rúbrica, el color o distintivo específico para las autoridades para determinar el nivel de servicio que ofrecen contra dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pas y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
412 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
413 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
414 Negarse sin justa causa legal a expedir pas y salvo.
415 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
416 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
417 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
418 Cancelear de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
419 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alcohólicas.
420 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de su plazo.
421 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecimiento en la fecha de homologación.
422 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
423 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
424 Alterar la tarifa.
425 Desapachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
426 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la planilla de despacho.
427 Cobrar valor alguno por la expedición de la planilla de despacho.
428 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RÁDIO ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRICTAL O MUNICIPAL.

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
431 No reportar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Rescate.
433 Negarse a prestar el servicio sin justa causa legal.
434 No tener los distintivos de la empresa de la cual se devincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la planilla de despacho en los términos autorizados.
437 No portar los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma, o los señalados por las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad.
442 Permitir la prestación del servicio de vehículos sin tarjeta de operación o sin esta vigencia.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos un extracto en el cual se describen los rúbricos y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
444 No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en materia de tarifas.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo del contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujeción a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pas y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir pas y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la tarjeta de control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la tarjeta de control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI.

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
462 No reportar oportunamente los documentos necesarios para transferir los documentos que sustentan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin justa causa legal.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se devincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la planilla de viaje ocasional.
466 No portar la tarjeta de control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los vehículos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA.

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vigencia.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos un extracto en el cual se describen los rúbricos y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
474 No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en materia de tarifas.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pas y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los vehículos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir pas y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
487 Cancelear de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alcohólicas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de su plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecimiento en la fecha de homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Desapachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.
496 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

503 Prestar los servicios en un radio de acción diferente al autorizado.
504 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
505 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los vehículos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vigencia.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos un extracto en el cual se describen los rúbricos y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
512 No suministrar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
513 Prestar el servicio de transporte especial sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de pas y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato.
519 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
523 Negarse sin justa causa legal a expedir pas y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual, exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
527 Cancelear de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alcohólicas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones en la fecha de homologación.
530 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
531 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
532 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
533 Negarse sin justa causa legal a expedir pas y salvo.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
535 No reportar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentren en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se devincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto de Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto de Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente, o con este vencido.
543 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el auto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el equipo de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ALASARLADOS.

548 Cancelear de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar para la prestación del servicio con un auto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que ampare los riesgos inherentes al transporte.
552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
554 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el manifiesto único de carga.
556 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin el correspondiente manifiesto único de carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 94 del Código de Comercio y las normas reglamentarias del propietario del vehículo que exige la movilización de la mercancía.
560 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
561 Permitir la prestación de servicios con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
563 Negarse, sin justa causa legal, a expedir pas y salvo.
564 Desapachar carga en vehículos que no sean de carácter público.
565 Permitir el servicio público sin estar constituido como empresa autorizada para esta fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los documentos o los documentos propios de la operación.
567 Cancelear de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio en el caso de que los vehículos no sean vinculados transportalmente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
572 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.
575 Cancelear la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre autorizado de una empresa, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular salvo lo establecido en el Decreto 2444 del 30 de Septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

576 Placar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente cuando éstas se encuentran vigentes.

SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

577 Haber sido multado a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en el que se inicia la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578 Multar con la obligación de acreditar dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad con la prestación del servicio en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación técnicas de seguridad y financieras que dieron origen en su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concede para superar las deficiencias presentadas.
580 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los datos que sustentan la creación de las empresas de servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la licencia o permiso conculca o incurre en las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 El servicio o elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Haber sido multado a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario, en el que se inicia la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
584 Derivar los tres años anteriores al inicio de la multa, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en el momento de la investigación.

INFRACCIONES POR LA QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando un servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se le haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los datos que sustentan la creación de las empresas de servicios autorizados.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiendo como aquel servicio que se presta a través de un vehículo autorizado de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente autorizadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de (5) días, por segunda vez (20) días y por tercera vez (40) días, y se exhibirá reincidencia adicionalmente con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada reincidencia.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede las límites permitidos sobre dimensiones de peso o carga.
592 Cuando se determine que el equipo no cumple con las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coliguen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el equipo se está utilizando para el transporte irregular de mercancías o de sus componentes, como en el caso de buses normales a disposición de la Autoridad Judicial competente en materia de transporte, que decida sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial competente.

8634

AÑO	MES				HORA												MINUTOS
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
01	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



REPUBLICA DE COLOMBIA
POLICIA NACIONAL

VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

COMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

Frída

PARTICULAR

PUBLICO

PUBLIC

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIONTRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

DOCUMENTO DE IDENTIDAD		8520322
LICENCIA DE CONDUCCION		8520322
EXPEDIDA	25/06/2019	VENCE
NOMBRES Y APELLIDOS		José Baldo Vin Lopez
DIRECCION		Consuec 2
TELEFONO		302 203 8210

Alfonso de Padua
PC 12 SEP 454

Costs mps LTD

[illegible]

APELLIDOS Y NOMBRES:	Salinas Cervantes	ENTIDAD	Donal
PLACAS No.	BB 130		

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION - COHECHO)

PATIOS:	TALLER:	PARQUEADERO:
---------	---------	--------------

Impatiens Balsamifera 0004247 del 22.07/19 Aut. Hg
 Tejón E Impatiens Extracto de contraindicación Mi fiesco Mue...

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA GENTE

FIRMA CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. _____

C 2 No

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E96837949-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootrasmar@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330005415 de 23-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-541 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E96837942-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: elfidocastilla@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330005415 de 23-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN MARTIN SIGLA COOTRASMAR LTDA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-541 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E96860611-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E96837942-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: elfidocastilla@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330005415 de 23-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Febrero de 2023 (13:31 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.28.19

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.23 19:41:07
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E96860613-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E96837949-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: cootrasmar@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330005415 de 23-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Febrero de 2023 (13:31 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.27.76

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.198 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.23 19:41:08
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia